

Reposición y/o apelación auto de pruebas 2017-00478

William Gomez Tequia <wigomez@superfinanciera.gov.co>

Jue 17/08/2023 4:15 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Circuito - Atlántico - Barranquilla <adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (279 KB)

2017016156-010 Recurso de reposicion y ne subsidio apelación 2017-00478.pdf;

Dres. Buenas tardes, de manera atenta remito el oficio del asunto dentro del proceso de la referencia, favor confirmar recibido. Gracias

Expediente No. 08001333301320170047800

Demandante: SOFÍA DEL CARMEN VARGAS TARAZONA

Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS

Medio de Control: Reparación directa

Cordialmente,

WILLIAM GÓMEZ TEQUIA

Grupo Contencioso Administrativo Dos

wigomez@superfinanciera.gov.co

Calle 7 No. 4 -49

Conmutador: (571) 5940200 ext. 1332

Bogotá D.C., Colombia



www.superfinanciera.gov.co

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.



Radicación:2017016156-010-000



Fecha: 2023-08-17 16:10 Sec.día835

Anexos: No

Trámite::132-DEMANDAS

Tipo doc::31-31 REMISION DE INFORMACION

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario::ATM236177-JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA

Doctora

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ ---

Juez-

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

-

Barrio

adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

Número de Radicación : 2017016156-010-000

Trámite : 132 DEMANDAS

Actividad : 31 31 REMISION DE INFORMACION

Anexos :

Expediente No. 08001333301320170047800

Demandante: SOFÍA DEL CARMEN VARGAS TARAZONA

Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS

Medio de Control: Reparación directa

Respetada Doctora Roxana Isabel:

WILLIAM GÓMEZ TEQUIA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407100 de Bogotá, con tarjeta profesional de Abogado No. 143.759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, según poder que obra en el proceso, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente procedo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** con sustento en el numeral 1º del art. 322 del C.G.P., contra el auto de fecha 11 de agosto de 2023, notificado por anotación en estado del 14 de agosto de 2023 mediante el cual se decretó la práctica de pruebas, con el fin de que se **REVOQUE PARCIALMENTE** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 178 del Código del Procedimiento Civil, *“Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in ilimine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

Lo anterior se traduce en la aplicación de los principios de conducencia, pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba en este tipo de actuaciones, los cuales, tal y como lo ha reconocido la doctrina, representan una limitación al principio de la libertad de la prueba, de manera tal que no le esté permitido al juzgador ni a las partes apelar a medios probatorios que por sí mismos o por su contenido, no contribuyan con el objeto y fines de cada proceso¹, puesto que de ser así, se entraría en contradicción con principios como el de celeridad y eficacia de la administración de justicia que imponen que previo a su decreto las probanzas solicitadas se sometan a tal escrutinio.

De manera pasible, se ha aceptado que la conducencia de la prueba se refiere a la idoneidad legal que tiene el medio probatorio para demostrar determinado hecho, partiendo de parangonarlo con la normatividad, para determinar si está permitido o prohibido, es decir, *“la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de este medio probatorio”*².

La pertinencia, por su lado, se refiere a la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Entre tanto, el principio de la necesidad de la prueba se refiere a que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión, estén demostrados con probanzas aportadas al proceso en legal forma, sin que el juzgador pueda suplirlas con su conocimiento personal o privado.

Así las cosas, la conducencia, pertinencia y utilidad de cada medio probatorio deben ser analizadas de cara a la finalidad que persigue la actuación. En el caso en estudio, determinar si las Entidades demandadas fueron las responsables de los presuntos perjuicios morales y materiales causados a cada a la demandante que le entregó su dinero a la sociedad GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A”, con ocasión de la supuesta falta en el servicio por la omisión en las funciones de inspección, vigilancia y control, por no adoptar las medidas necesarias para contrarrestar la actividad de captación no autorizada de dineros del público desplegada por el mismo.

Así mismo el artículo 322 del Código General del Proceso señala:

“(…)

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

¹ En el mismo sentido DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial.

² PARRA QUIJANO Jairo, Manual del Derecho Probatorio.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)"

En relación con la estructura probatoria de los procesos judiciales, la Corte Constitucional en sentencia C-1270 de 2000 precisó lo siguiente:

"(...) 2.1 Parte esencial de dichos procedimientos lo constituye todo lo relativo a la estructura probatoria del proceso, conformada por los medios de prueba admisibles, las oportunidades que tienen los sujetos procesales para pedir pruebas, las atribuciones del juez para decretarlas y practicarlas, la facultad oficiosa para producir pruebas, y las reglas atinentes a su valoración.

2.2 Aun cuando el art. 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria.

En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

2.3 Siendo el proceso un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de las personas, resulta razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes puedan presentar y solicitar pruebas, y el juez, pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso para ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas".

Bajo tal contexto, aunque la autoridad judicial de conocimiento no se encuentra obligada a decretar y a practicar todas las pruebas solicitadas, sino únicamente aquellas que sean pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa de las partes y el logro de la finalidad perseguida con la acción instaurada, no podrá negar la práctica de pruebas cuando ellas tengan la aptitud o sean necesarias para la adopción de la correspondiente decisión.

En ese sentido, es claro que las pruebas oportunamente solicitadas por las partes deben ser decretadas y practicadas por el juez de conocimiento, atendiendo a la ponderación que la misma

ley le impone, propendiendo siempre por salvaguardar el derecho defensa y debido proceso de las partes.

II. CASO CONCRETO.

2.1 Mediante la providencia atacada el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla abrió a pruebas la acción de Reparación Directa de la referencia en el numeral dispuso:

“2.3.3 Parte Demandada – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA:

i) Interrogatorio de parte a la demandante, respecto a los hechos materia del medio de control de reparación directa. Respecto a la solicitud de interrogatorio presentado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el Despacho negará la solicitud al considerarla inconducentes o inútil frente a lo pretendido, además que no se señaló en concreto el objeto de la prueba.”

Sobre el particular es pertinente recordar que el principio y guía de toda actuación es el debido proceso, y para este caso en particular debe resaltarse lo siguiente del conocido artículo 29 de la Constitución Política: *“... a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”*

En efecto, nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su posición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias. Naturalmente, la efectividad de las oportunidades de defensa y, particularmente de las que debe tener el interesado para controvertir las pruebas y para contraprobar, se concretan, según las formas propias de cada juicio- que también hacen parte del debido proceso-, en la definición de momentos y términos procesales dentro de los cuales pueda tener lugar la exposición de los argumentos encaminados a descalificar la prueba o a ponerla en tela de juicio, así como de aquellas en que se funda, para la posterior evaluación por parte del juez o funcionario encargado de resolver.

En virtud de lo anterior, resulta jurídicamente inadmisibles las razones que tuvo el a quo para negar la prueba legal y oportunamente solicitada, toda vez que con ella lo que se pretende probar es permitir que la parte demandante, presente su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que de su versión se estructure una confesión lo que claramente genera que la culpa por la pérdida de sus dineros recaiga exclusivamente en la parte actora, rompiéndose de ésta manera el nexo causal, requisito indispensable para que se pueda hablar de una eventual responsabilidad del estado en el presente asunto.

Se pone de presente que el a quo no leyó de manera integral el escrito de contestación y por ende no entendió el objeto de la prueba. Al efecto debe recordarse que el Juez de conocimiento negó su decreto y práctica al considerarla inconducente o inútil frente a lo pretendido, además que no se señaló en concreto el objeto de la prueba, circunstancia que, se repite, no obedece a la realidad pues en el escrito de contestación de demanda en el acápite de pruebas, esta Superintendencia señaló:

“(...)

*En los términos señalados por los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, comedidamente solicito se fije hora y fecha, para interrogar bajo la gravedad de juramento a los demandantes en este proceso, señora **SOFÍA DEL CARMEN VARGAS TARAZONA** lo cual haré de forma oral o escrita, en relación con los hechos materia de medio de control de reparación directa y quien será citados a través de su apoderado judicial en los términos autorizados por el art. 78 del citado C.G.P.*

(...)”

De lo anterior es fácil concluir que la prueba solicitada cumplió a cabalidad con todos los requisitos especiales y generales para su decreto, tanto más si se tiene en cuenta que con ellas lo que pretende mi representada es demostrar que nunca tuvo participación en el negocio celebrado y que la empresa Global Brokers, nunca ha sido de las entidades vigiadas ni sometidas a su control, además de la labor oportuna y constante de publicidad en medios escritos, radiales y televisivos, no sólo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia sino por otras entidades estatales cuya finalidad era que los ciudadanos no invirtieran sus recursos en sociedades, establecimientos de comercio y empresas unipersonales que no estuvieran vigiladas por mi procurada.

La prueba de interrogatorio de parte solicitada en el acápite de pruebas de la contestación de demanda reviste las características de conducencia, pertinencia y necesidad.

En el presente asunto, la Superintendencia Financiera en la contestación de la demanda solicitó decretar el interrogatorio de parte de la demandante, no obstante lo cual en el auto de pruebas se observa que el Despacho negó dicha prueba al considerarla inconducente o inútil frente a lo pretendido, además que no se señaló en concreto el objeto de la prueba de la demanda, argumento que no es de recibo para ésta Entidad, si se tiene en cuenta que en el caso concreto, la finalidad de la declaración de parte no es otra que permitir la demandante, individualmente considerada, de su versión acerca de los hechos que dieron origen a la demanda con la posibilidad de que su dicho sea tenido como una confesión.

Con el interrogatorio de parte mi representada pretende probar que ésta no actuó con diligencia y cuidado al momento de entregar sus recursos a sociedades o empresas que no contaban con la autorización legal para captar recursos del público, motivados únicamente por la ambición de obtener altos rendimientos en corto tiempo, o buscando obtener un inmueble por menos del 70% de su valor comercial haciendo caso omiso a las múltiples advertencias realizadas por el Estado a través de los diferentes medios de comunicación.

En ese sentido, resulta claro que mi representada en la fecha que fije la señora Juez, interrogará a la aquí accionante sobre todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito de demanda, con el fin de probar las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, especialmente la de culpa exclusiva de la víctima.

Aunado a lo anterior, mi representada busca conocer, entre otras circunstancias no expuestas en ninguna de las piezas procesales hasta ahora obrantes en el plenario, las posibles gestiones realizadas por la parte actora previa la entrega de dineros a Global Brokers, las razones y/ o juicios de valor que los motivó a hacer dicha entrega.

Así las cosas, negar –sin fundamento jurídico– la práctica de la prueba de interrogatorio de parte o limitarlo, resulta contrario al debido proceso y de contera al derecho de defensa que ostenta mi representada como sujeto procesal, desconociendo de esa manera **el derecho de controvertir** los hechos objeto de debate en la presente litis y de refutar las aseveraciones elevadas por la parte actora en el escrito de demanda.

En virtud de lo cual solicito se fije fecha y hora para que de la persona que integra el extremo activo comparezca al Despacho a rendir el interrogatorio de parte.

III. PETICIÓN.

Por lo expuesto, solicito al Despacho judicial se revoque parcialmente la decisión proferida en el auto del 10 de agosto de 2023, a través de la cual se abrió a pruebas el proceso de la referencia, en cuanto negó la práctica de la prueba arriba indicada, que además de ser pertinente, conducente y necesaria fue solicitada en tiempo por mi representada.

Cordialmente,



T.P. 143 759 del C.S.J.
C.C. 80 407 100 de Bogotá.

WILLIAM GOMEZ TEQUIA

70426-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos
70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

Elaboró:

WILLIAM GOMEZ TEQUIA

Revisó y aprobó:

WILLIAM GOMEZ TEQUIA